

## Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

## Número de recurso

**2021/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Servicios de Salud, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**22 de septiembre de  
2021**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**10 de noviembre de  
2021**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“Recurro la respuesta de sujeto obligado pues la misma esta incompleta, además de que no se demuestra ni se brindan garantías de que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todas la área competentes del sujeto obligado, incluyendo las que se hacen cargo de las regiones y el interior del estado.:...” Sic Extracto*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

**AFIRMATIVA**



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley abundo y dio claridad a la respuesta a la solicitud.

**Archívese**, como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

-----  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto

-----  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto

-----  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Servicios de Salud Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **22 veintidós de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1 artículo 95.1, fracción II. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado otorgo respuesta el día **10 diez de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **14 catorce de septiembre del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **07 siete de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día inhábil el 28 veintiocho de agosto del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 07357221 y su registro oficial el día 30 treinta de agosto del 2021 dos mil veintiuno

dirigida al Sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

- “Pido lo siguiente en archivo Excel para entregarse por Infomex o a mi correo.  
 Se me informe de 2007 a hoy en día:  
 1 Cuántos robos de bebés recién nacidos se han dado en instalaciones de este sujeto obligado, precisando por cada caso:
- Fecha del caso
  - Centro médico o instalación donde se dio el caso (Nombre)
  - Estado y municipio donde se encuentra el centro médico
  - Qué tiempo tenía de nacido el bebé
  - Se informe sexo del bebé
  - Se informe si fue recuperado el bebé robado
  - Se informe si se presentó denuncia y ante qué instancia
  - Se informe si se sancionó a personal de la institución, precisando:
    - A quiénes, qué cargo tenían y qué sanción se le puso a cada uno
    - En qué falta incurrieron y se informe si estuvieron involucrados en el robo.” Sic.

El día 31 treinta y uno de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia al sujeto obligado Servicios de Salud, Jalisco quien el día 10 diez de septiembre del 2021 dos mil veintiuno emitió y notifico respuesta a la solicitud de información, en el siguiente tenor de ideas:

“...II. Que a fin de realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada se efectuaron las gestiones antes las áreas sustantivas dentro de la estructura del O.P.D Servicios de Salud Jalisco que pudieran poseer la información que es de su interés, considerando las obligaciones y/o atribuciones de las mismas, por la que esta Unidad de Transparencia y Protección de Datos remitió internamente su requerimiento a la Dirección Medica, Dirección Jurídica, Órgano Interno de Control y Hospital General de Occidente, quienes respondieron a través de los siguientes documentos:

Director de Hospitales, oficio OPD.SSJ.DH.1075/2021:

Es que se informa que:

Pido lo siguiente en archivo Excel para entregarse por infomex o a mi correo.  
 Se me informe de 2007 a hoy en día:  
 1.- Cuántos robos de bebés recién nacidos se han dado en instalaciones de este sujeto obligado, precisando por cada caso:

Inclso a)	Inclso b)	Inclso c)	Inclso d)	Inclso e)	Inclso f)	Inclso g)	Inclso h)
25/agosto/ 2021	HGO	Zapopan, Jalisco	9 (nueve) horas aproximadamente	Femenino	Si, fue recuperada	Interviene una Agencia de Ministerio Público de la Fiscalía, quien de oficio apertura una carpeta de investigación.	A la fecha actual no se ha sancionado personal de la institución, tomando en cuenta que la investigación está en curso.
20/octubre/2011	Hospital Region al de Cocula	Cocula, Jalisco	1 día	Femenino	Si, fue recuperada	Si, ante la Agencia del Ministerio Público adscrito a Cocula, Jalisco	A la fecha no se nos ha notificado la determinación de responsables por autoridad competente

Encargado del despacho de la Dirección Jurídica:

En lo que, refiere al punto identificado con el número arábigo 1.- en relación con los incisos a) b), c), d), e), f) h) i y ii, se hace de su conocimiento que esta Dirección no es competente para pronunciarse al respecto, en razón de que no se encuentra dentro de las atribuciones enunciadas en el artículo 20 del Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

Por lo que ve a: "[...] Se me informe de 2007 a hoy en día: 1.- Cuántos robos de bebés recién nacidos se han dado en instalaciones de este sujeto obligado, precisando por cada caso: g) Se informe si se presentó denuncia y ante que instancia: [...]", se emite la respuesta en los siguientes términos:

Posterior a una **búsqueda exhaustiva** de la información solicitada, en los archivos de la Dirección a mi digno cargo se advierte que este Organismo Público Descentralizado ha presentado **0 (cero) denuncias de hechos y/o querrelas de tipo penal** en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, u otras formas de privación de la libertad de recién nacidos de hechos que hayan ocurridos en las instalaciones de las diversas unidades médicas pertenecientes al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco, dentro del periodo señalado en la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

....

Sin embargo, para robustecer lo anterior se le hace de su conocimiento que en los tipos penales en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, u otras formas de privación de la libertad, el Agente del Ministerio Público, procede de oficio a la investigación tendiente a lograr el esclarecimiento de los hechos, por lo que Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco únicamente se encuentra obligado a proporcionar oportunamente la información que requieran el Ministerio Público y la Policía Investigadora en el ejercicio de sus funciones en el proceso de investigación de un hecho probablemente delictivo.

Por lo que respecta, al caso particular de los hechos ocurridos el día 25 veinticinco de agosto de la presente anualidad, en las instalaciones del Hospital General de Occidente sita en Avenida. Zoquipan No. 1050 Código Postal 45170, Colonia Zoquipan en el Municipio Zapopan, Jalisco, los servidores públicos que tuvieron conocimiento de los hechos probablemente delictivos, lo comunicaron de forma inmediata a la autoridad competente, por lo que en consecuencia personal de la Fiscalía del Estado de Jalisco inició la carpeta de investigación de oficio, y se apersono en las instalaciones del nosocomio brindando este Organismo a través del personal adscrito a la multitudada unidad médica todos los elementos de prueba requeridos por el Agente del Ministerio Público a través de la Policía Investigadora, coadyuvando así en el esclarecimiento de los hechos.

*Órgano Interno de Control, Memorándum 171/2021:*

Al respecto se informa que, una vez llevada a cabo la revisión en los archivos que obran en este Órgano Interno a mi cargo se encontró **1 (una)** denuncia, precisando como sigue: h) i. A quienes resulten responsables, a la fecha actual no se ha sancionado personal, por que la investigación sigue en curso, ii.. No hay falta aún por que no se ha determinado la sanción, puesto que la investigación sigue en curso.

*Director General del Hospital General de Occidente:*

- Por lo que ve a: “[...] Se me informe de 2007 a hoy en día: 1.- Cuántos robos de bebés recién nacidos se han dado en instalaciones de este sujeto obligado, precisando por cada caso: a) Fecha del caso: [...]” Respuesta: 25 de agosto de 2021.
- Por lo que ve a: “[...] Se me informe de 2007 a hoy en día: 1.- Cuántos robos de bebés recién nacidos se han dado en instalaciones de este sujeto obligado, precisando por cada caso: b) Centro Médico o instalación donde se dio el caso: [...]” Respuesta: Hospital General de Occidente.
- Por lo que ve a: “[...] Se me informe de 2007 a hoy en día: 1.- Cuántos robos de bebés recién nacidos se han dado en instalaciones de este sujeto obligado, precisando por cada caso: c) Estado y municipio donde se encuentra el centro médico: [...]” Respuesta: Zapopan, Jalisco.
- Por lo que ve a: “[...] Se me informe de 2007 a hoy en día: 1.- Cuántos robos de bebés recién nacidos se han dado en instalaciones de este sujeto obligado, precisando por cada caso: d) Qué tiempo tenía de nacido el bebé: [...]” Respuesta: 9 (nueve) horas aproximadamente.
- Por lo que ve a: “[...] Se me informe de 2007 a hoy en día: 1.- Cuántos robos de bebés recién nacidos se han dado en instalaciones de este sujeto obligado, precisando por cada caso: e) Se informe el sexo del bebé: [...]” Respuesta: Femenino.
- Por lo que ve a: “[...] Se me informe de 2007 a hoy en día: 1.- Cuántos robos de bebés recién nacidos se han dado en instalaciones de este sujeto obligado, precisando por cada caso: f) Se informe si fue recuperado el bebé robado: [...]” Respuesta: Sí fue recuperada.

Así mismo hago mención que por lo que ve a los incisos g y h, considero no compete al Hospital General de Occidente, sino a la Dirección Jurídica y al Órgano Interno de Control respectivamente.

” sic

Luego entonces, el día 22 veintidós de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico a la dirección [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“Recurro la respuesta de sujeto obligado pues la misma esta incompleta, además de que no se demuestra ni se brindan garantías de que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todas la área competentes del sujeto obligado, incluyendo las que se hacen cargo de las regiones y el interior del estado.*

*Recurro todos los puntos e incisos de mi solicitud por los siguientes motivos:*

*Primero. La información que brinda el director de Hospitales no evidencia que haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información en toda la red de infraestructura sanitaria de Salud Jalisco, incluyendo tanto hospitales metropolitanos y regionales como centros de salud y cualquier otra instancia competente.*

*Segundo. La información que brinda la Dirección Jurídica no especifica ni detalla por cada denuncia o carpeta de investigación en curso los datos solicitados en mi solicitud.*

*Tercero. El Órgano Interno de Control confirmó que tiene un procedimiento en la materia, pero no brinda ninguno de los datos solicitados.*

*Cuarto. El formato Excel solicitado no fue satisfecho por ninguna de las instancias, mismas que al menos pudieron haber recurrido a algún formato editable para entregar sus respuestas” sic*

Con fecha 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del

RECURSO DE REVISIÓN: 2021/2021

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Servicios de Salud**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1632/2021 vía correo electrónico a ambas partes el día 01 primero de octubre del presente año.

Por acuerdo de fecha 11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el oficio **UT/OPDSSJ/3834/B-10/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

“ ...

Contrario a la apreciación del recurrente, la respuesta emitida por la Dirección de Hospitales cumple a cabalidad con los parámetros requeridos y que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, máxime que de la propia Inconformidad **no se pueden identificar elementos indubitables que demuestren el supuesto aludido en la Inconformidad**, es decir, no se demuestra que el área sustantiva no haya proporcionado la totalidad de los datos que posee y administra según las facultades, atribuciones y competencia, sino que, únicamente se limita a señalar, entre otras cuestiones, que no se hizo una búsqueda exhaustiva en la red de infraestructura hospitalaria. En ese sentido, cabe decir que la respuesta encuadra en el supuesto del Criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); que a la letra dispone:

....

*que: “La Dirección de Hospitales a mi digno cargo es un área administrativa perteneciente a la Dirección Médica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, con atribuciones para coadyuvar con las diferentes unidades médicas que lo integran para mejorar la calidad de atención de los pacientes, lo que presupone la existencia de competencia para pronunciarse respecto de los supuestos planteados por el ahora recurrente”.*

Lo anterior cobra relevancia tomando en cuenta los datos que se proporcionaron inicialmente, debido a que **estos no son el resultado de una respuesta arbitraria y carente de gestión, sino que, la misma se encuentra sustentada con base en la gestión previa que la Dirección de Hospitales realizó ante los Hospitales Comunitarios, Regionales, Metropolitanos, Generales, Regiones Sanitarias, Institutos y UEAONS, lo cual puede advertirse en las siguientes capturas de pantalla:**



<p>Tercero. El Órgano Interno de Control confirmó que tiene un procedimiento en la materia, pero no brinda ninguno de los datos solicitados.</p>	<p>Por lo que ve a esta inconformidad, si se analiza de manera detallada la respuesta proporcionada por el Hospital General de Occidente, se advierte que este considera que el Órgano Interno de Control y la Dirección Jurídica pudieran ser los competentes para pronunciarse al respecto, lo cual, para una mayor ilustración se inserta el texto: <b>"Así mismo hago mención que por lo que ve a los incisos g y h, considero no compete al Hospital General de Occidente, sino a la Dirección Jurídica y al Órgano Interno de Control respectivamente."</b></p> <p>Para tal efecto cabe traer a colación también lo señalado por el Órgano Interno de Control, limitándose únicamente al inciso h), i), ii), que dispone: <b>"...llevada a cabo la revisión en los archivos que obran en este Órgano Interno a mi cargo se encontró 1 (una) denuncia, precisando como sigue: h) i. A quienes resulten responsables, a la fecha actual no se ha sancionado personal, por que la investigación sigue en curso, ii. No hay falta aún por que no se ha determinado la sanción, puesto que la investigación sigue en curso."</b></p> <p>Con base en lo descrito en párrafos precedentes, contrario a lo que señala el recurrente se considera que no le asiste la razón, porque <b>la interpretación que realiza en su inconformidad es en el sentido de que no se entregan los datos por parte del Órgano Interno de Control, sin embargo, estos más bien complementan la respuesta otorgada por la Dirección de Hospitales y el Hospital General de Occidente.</b></p> <p>Siguiendo esa línea argumentativa, se considera que, en la respuesta del Órgano Interno de Control no es que se deje de informar, más aún, que se haya ocultado con dolo o mala fe información relativa al caso, sino que todo lo contrario, esta complementa la respuesta del Hospital General de Occidente.</p>
--	--

... " sic

Finalmente, mediante acuerdo de fecha del **20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, se tuvo por recibidas las siguientes manifestaciones por la parte recurrente derivadas de la vista al informe de ley remitido por el sujeto obligado;

*" Pido que se continúe con el desahogo del recurso "*

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El presente recurso de revisión nace a partir de lo solicitado por el ciudadano en archivo Excel, del 2007 dos mil siete a la actualidad, *cuántos robos de bebés recién nacidos se han dado en instalaciones del sujeto obligado, precisando por cada caso:*

- a) Fecha del caso
- b) Centro médico o instalación donde se dio el caso (Nombre)
- c) Estado y municipio donde se encuentra el centro médico
- d) Qué tiempo tenía de nacido el bebé
- e) Sexo del bebé
- f) Sí fue recuperado el bebé robado
- g) Si se presentó denuncia y ante qué instancia
- h) Si se sancionó a personal de la institución, precisando:
  - i. A quiénes, qué cargo tenían y qué sanción se le puso a cada uno
  - ii. En qué falta incurrieron y se informe si estuvieron involucrados en el robo." Sic.

Por su parte, el sujeto obligado se pronunció en sentido afirmativo sobre lo solicitado, a través de Dirección Médica, Dirección Jurídica, Órgano Interno de Control y Hospital General de Occidente.

Sin embargo, la parte recurrente en su recurso de revisión se agravia de que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, incluyendo las que se hacen cargo de la regiones y el interior del estado, así como de cuatro punto en específico, 1.- Que la información del Director de Hospitales no evidencia que se haya realizado una búsqueda a toda la red de infraestructura sanitaria de Salud Jalisco, incluyendo tanto hospitales metropolitanos y regionales como centros de salud y cualesquier otra instancia competente; 2.- La Dirección Jurídica no especifica ni detalla cómo fue solicitado, las denuncias o carpeta de investigación en curso; 3.- El Órgano Interno de Control no brindo datos del procedimiento que tiene en la materia; 4.- El formato Excel solicitado no fue satisfecho por ninguna de las instancias, mismas que al menos pudieron haber recurrido a algún formado editable para entregar sus respuestas, según argumenta.

Por lo que este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente y en éste, remitió los oficios mediante los cuales realizó la búsqueda exhaustiva de la información así como los que remitió la Dirección de Hospitales a los Hospitales Comunitarios, Regionales, Metropolitanos, Generales, Regiones Sanitarias, Instituto y UEAONS.

Respecto al segundo agravio se tiene que la Dirección Jurídica manifestó que no localizo denuncia de hechos y/o querellas de tipo penal en la materia que solicita el ciudadano por lo que no había que especificar información alguna de un resultado igual a 0 cero.

Del agravio tercero, manifiesta que si bien si se encontró una denuncia precisaron que a la fecha no se ha sancionado personales porque la investigación sigue en curso, así como se complementa la respuesta otorgada por la Dirección de Hospitales y el Hospital General de Occidente.

Derivado del estudio de lo anteriormente mencionado, se puede concluir que el sujeto obligado atendió y subsanó los agravios plasmados por el ciudadano, remitiendo los oficios de las gestiones que realizó para la obtención de la información, dejando sin efectos el agravio del ciudadano respecto a la búsqueda exhaustiva de la información, ya que, el sujeto obligado evidencia que sí las ha realizado, así como en las áreas regionales y de toda la estructura que le compete a las Direcciones que se agravia.

El segundo agravio es infundado ya que Argueta que no se detalló la información, sin embargo, resultó de una búsqueda exhaustiva que no hay denuncias ni la información solicitada, por lo que al no haber información la misma no se debe especificar con las precisiones que solicita el ciudadano.

Del tercer agravio, el Órgano Interno de Control si bien solo manifiesta que hubo una denuncia y no especifica todos los puntos solicitados, se tiene que hizo la precisión que la misma información es la que ha remitido la Dirección de Hospitales así como el Hospital General de Occidente, subsanado el acceso a la información solicitada.

Del cuarto agravio en el cual el recurrente se duele de que no se atendió el formato solicitado, es decir mediante un archivo Excel, se tiene que el área que encontró información, si le hizo llegar la misma mediante una tabla de este tipo, por lo que se encuentra infundado el agravio expuesto, mientras que las demás direcciones otorgaron la información de manera desglosada y puntual.

Es menester resaltar que la Dirección Jurídica del sujeto obligado manifestó que el OPD Servicios de Salud Jalisco solamente se encuentra obligado a proporcionar la información que requiera el Ministerio Público y la Policía Investigadora en el ejercicio de sus funciones en los proceso de investigación de un hecho presuntamente delictivo, motivo por el cual se entregó aquella información que obra en sus archivos como registros.

Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que este Órgano Garante, tiene a las partes actuando de buena fe, de conformidad con el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco,

**Artículo 4.** Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

(...)

i) **Principio de buena fe:** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Además, cabe destacar que este Instituto es un órgano público, autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo

resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** – Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2021/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 10 diez del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR